

Biblioteca del Congreso Nacional

Identificación de la Norma : DTO-2442
Fecha de Publicación : 26.11.1926
Fecha de Promulgación : 30.10.1926
Organismo : MINISTERIO DE JUSTICIA
Ultima Modificación : DTO-625, JUSTICIA 23.08.1990

D.S. 2.442, QUE FIJA EL TEXTO DEL REGLAMENTO DE LA
LEY DE LIBERTAD CONDICIONAL

Núm. 2,442.

Santiago, 30 de Octubre de 1926.

Considerando que el Decreto Supremo número 1,415, de 19 de Mayo del año último, que reglamenta el Decreto-Lei, número 321, sobre libertad condicional, ha sufrido diversas modificaciones por los decretos números 2,152, de 18 de Agosto de 1925, 2,448, de 7 de Octubre del mismo año i 2,116, de 30 de Setiembre del año en curso, i que hai conveniencia en que las disposiciones vijentes contenidas en estos decretos se refunden en uno solo para facilitar su consulta, completándolas o aclarándolas para la mejor aplicacion del citado Decreto Lei número 321;

I en uso de la atribucion conferida al Presidente de la República por el número 2º del artículo 72 de la Constitucion Política del Estado,

Decreto:

El testo del Reglamento de la Lei de Libertad Condicional será el siguiente:

I. De la Libertad Condicional

Artículo primero. La libertad condicional es un modo de cumplir en libertad, bajo determinadas condiciones, i una vez llenados ciertos requisitos, la pena privativa de libertad a que está condenado un delincuente por sentencia ejecutoriada.

Art. 2º Se establece la libertad condicional como una recompensa para el delincuente condenado a una pena privativa de libertad por mas de un año, que por su conducta i comportamiento intachables en el establecimiento penal en que cumple su pena, por su interes en instruirse i por su empeño en adquirir un oficio o los medios de ganarse la vida honradamente, haya demostrado que se encuentra correjido i rehabilitado para la vida social.

Art. 3º. El período de libertad condicional durará todo el tiempo que le falte al penado para cumplir su condena, i la pena se reputará cumplida si obtiene su indulto o si terminare el período de libertad condicional sin que haya sufrido una nueva condena o sin que se haya revocado su libertad condicional.

Art. 4°. Tiene derecho a salir en libertad condicional todo individuo condenado a pena privativa de libertad de mas de un año de duracion, que reuna los siguientes requisitos:

1° Haber cumplido la mitad de la condena que se le impuso por sentencia definitiva, con excepción de los condenados por delitos de parricidio, homicidio calificado, robo con homicidio, violación o sodomía con resultado de muerte, infanticidio y elaboración o tráfico de estupefacientes, a quienes se les podrá conceder el beneficio de la libertad condicional cuando hubieren cumplido dos tercios de la pena. Si hubiere obtenido, por gracia, alguna rebaja o se le hubiere fijado otra pena, se considerará ésta como definitiva;

DS 669 1982
Justicia
Art 1°

2° Haber observado conducta intachable en el establecimiento penal en que cumple su condena, segun el Libro de Vida que se le llevará a cada uno;

3° Haber aprendido bien un oficio, si hai talleres donde cumple su condena; i

4° Haber asistido con regularidad i provecho a la escuela del establecimiento i a las conferencias educativas que se dicten, entendiéndose que no reune este requisito el que no sepa leer i escribir.

II. Del Tribunal de Conducta

Art. 5° En todos los establecimientos penales en que cumplan sus condenas reclusos condenados por sentencia ejecutoriada a penas privativas de la libertad, habrá un Consejo que se denominará Tribunal de Conducta, con las atribuciones y deberes que se detallan en este reglamento, y que lo integrarán las siguientes autoridades y funcionarios, sin derecho a percibir remuneración especial:

DS 231, N° 3
Justicia,
1964.

1. El Alcaide o Jefe respectivo;
2. El Jefe de la Sección de Criminología;
3. El Director de la Escuela;
4. El Jefe de la Sección Trabajo;
- 5° El Jefe de la Guardia Interna;
6. El Médico;
7. La Asistente Social; y
8. Un Abogado o un Psicólogo designado por el

Director del Servicio.

Podrán formar parte del Tribunal de Conducta, un miembro de los Tribunales de Justicia designado por la Corte de Apelaciones respectiva, el Inspector Zonal correspondiente y un Abogado del Servicio de Asistencia Judicial del Colegio de Abogados.

Art. 6°. Citará a sesiones, las presidirá, comunicará i hará cumplir los acuerdos del Tribunal de Conducta, el Jefe del respectivo establecimiento penal o la persona que lo reemplace en virtud de la lei o de Decreto Supremo.

Hará las veces de Secretario del Tribunal, pero sin formar parte de él, el empleado que designe el jefe del establecimiento. Accidentalmente podrá desempeñar estas

funciones un miembro del mismo Tribunal.

Art. 7°. Los acuerdos del Tribunal no aceptados por el Jefe del respectivo establecimiento penal, se consultarán por éste inmediatamente al Ministerio de Justicia para que resuelva si se cumple o no.

Art. 8°. Para que un Tribunal de Conducta pueda celebrar sesion, se requiere la asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros que no estén imposibilitados para asistir.

Art. 9°. Cuando no se lleve a efecto una sesion por falta de número, el Jefe del establecimiento dará cuenta del hecho al Ministerio de Justicia indicando los nombres de los inasistentes.

Art. 10. El Tribunal de Conducta se reunirá ordinariamente una vez al mes i estraordinariamente cuando lo cite el Jefe del respectivo establecimiento penal.

Art. 11. Cada Tribunal de Conducta llevará un Libro de Actas en que dejará constancia de sus acuerdos con espresion de los votos disidentes, i un Libro de Vidas de los reos privados de libertad en que estamparán, cada dos meses, la nota media que el Tribunal acuerde fijarle a cada uno en conducta, en aplicación i en aprovechamiento i las observaciones que estime conveniente. Las anotaciones del Libro de Vidas se darán a conocer a los reos por carteles que permanecerán espuestos durante el bimestre de su vijencia.

El Tribunal de Conducta llevará un libro de Vida para los reos en libertad condicional, en el que se harán las siguientes anotaciones:

DS 542, N° 9
Justicia,
1943.

1° Las notas de conducta y aplicación que hayan obtenido en la escuela y donde trabajan, según los certificados que deben presentar semanalmente al Tribunal de Conducta de acuerdo con lo que dispone el N° 3° del artículo 31 de este Reglamento;

2° Las inasistencias a la escuela y al trabajo, atrasos y salidas anticipadas que no se justifiquen;

3° Las infracciones a este Reglamento.

4° Las informaciones que reciba de la Policía o de otros conductos, y

5° Las demás observaciones que estime convenientes.

III. De la educacion en los establecimientos penales

Art. 12. En las cárceles i en los demas establecimientos penales a que se refiere el artículo 5° de este Reglamento, donde no haya escuela fiscal, se establecerá una escuela cuyo personal será formado por profesores o profesoras, segun el caso, para lo cual se destinarán las plazas necesarias de asimilados al fijar anualmente la dotacion del Cuerpo de Jendarmería de Prisiones.

El personal de este Cuerpo que desempeñe las funciones de profesores no estará obligado a presentarse a revista de comisario i para incluirlos en la planilla de pago correspondiente será necesario un certificado del Jefe del establecimiento penal respectivo.

Art. 13. Al Director de la Escuela Superior de la Penitenciaría de Santiago podrá comisionarlo el Supremo Gobierno, prévia autorizacion del Consejo de Educacion Primaria, para que desempeñe las funciones de visitador de las escuelas que establezca en las cárceles i demas establecimientos penales de la República la oficina que tiene a su cargo la direccion de este servicio, sin perjuicio de que esta oficina pueda encargar a otras personas que inspeccionen dichas escuelas i propongan las reformas que convenga introducir en ellas. Los profesores a que se refiere el artículo anterior, serán dados de alta i de baja, a pedido de esta misma oficina.

IV. Requisitos para obtener la libertad condicional

Artículo 14°. Se cumple con lo dispuesto en el N° 1 del artículo 4°, si el reo ha permanecido privado de libertad durante los períodos que allí se señalan. Se entiende por "tiempo de condena", el total de las condenas que tenga el reo, incluyendo las que se le impongan mientras cumple éstas, deducidas las rebajas que haya obtenido por gracia.

1 DTO 669, JUSTICIA
Art 2°
D.O. 10.08.1982
NOTA

NOTA:

El artículo 9° de la LEY 19047, modificado por las leyes 19114 y 19158, ordenó sustituir la palabra "reo" por las expresiones " procesado", "inculpado", "condenado", "demandado" o "ejecutado" o bien mantenerse según corresponda.

Artículo 15°. A los condenados a presidio perpetuo se les podrá conceder el beneficio de la libertad condicional una vez cumplidos veinte años privados de libertad. Quedan incluidos en esta disposicion los reos condenados a pena de duracion perpetua que deban cumplir, también, una o más penas temporales.

DS 669 1982
Justicia
Art 2°

A los condenados a más de veinte años se les podrá conceder el beneficio de la libertad condicional una vez cumplidos diez años de la pena, y por este solo hecho ésta quedará fijada en veinte años.

A los condenados por delitos de parricidio, homicidio calificado, robo con homicidio, violación o sodomía con resultado de muerte, infanticidio y elaboración o tráfico de estupefacientes, se les podrá conceder el beneficio de la libertad condicional cuando hubieren cumplido dos tercios de la pena.

Los condenados indicados en los incisos precedentes

deberán cumplir además, con los requisitos que señale el artículo 4° de este reglamento.

Art. 16. El reo que por hurto o estafas deba cumplir mas de seis años de presidio o reclusión, tendrá derecho a salir en libertad condicional, siempre que cumpla con los demás requisitos señalados en el artículo 4° de este Reglamento, después de permanecer tres años privado de libertad. El hecho de que un reo comprendido en el caso contemplado en este artículo haya obtenido su libertad condicional, fija en seis años el término de su condena.

NOTA

NOTA:

El artículo 9° de la LEY 19047, modificado por las leyes 19114 y 19158, ordenó sustituir la palabra "reo" por las expresiones " procesado", "inculcado", "condenado", "demandado" o "ejecutado" o bien mantenerse según corresponda.

Artículo 17°. Para dar por cumplidas las condiciones impuestas por los números 2°, 3° y 4° del artículo 4° de este Reglamento, se requiere un pronunciamiento del Tribunal de Conducta respectivo, que deberá ser acordado quince días antes del primero de abril o del primero de octubre de cada año. En el caso contemplado en el artículo 7° de este Reglamento, es necesaria una resolución del Ministerio de Justicia o de la Secretaría Regional Ministerial de Justicia correspondiente.

DTO 372, JUSTICIA
Art. 1°
D.O. 22.04.1981

No obstante, en casos calificados y previo estudio de los antecedentes, la comisión de libertad condicional, por la unanimidad de sus miembros, puede dar por cumplidos los requisitos de los números 3° y 4° del citado artículo 4°.

Artículo 18. Al pronunciarse el Tribunal de Conducta sobre si un reo cumple o no con las condiciones señaladas en el artículo anterior, tomará en consideración las notas medias que tenga el reo en el Libro de Vida a que se refiere el inciso 1° del artículo 21° de este Reglamento, durante el semestre anterior al primero de abril o primero de octubre de cada año, respectivamente.

DTO 372, JUSTICIA
Art. 2°
D.O. 22.04.1981
NOTA

Para fijar las notas medias en conducta, aplicación i aprovechamiento que deben estamparse en el Libro de Vidas, se procederá en la siguiente forma, sin perjuicio de las excepciones que se consultan en este Reglamento en el inciso 2° del artículo 21 i en el Título V.

La nota de conducta de cada reo será el término medio de las notas que, cada mes, pasarán al Tribunal de Conducta el Jefe de Compañía o Destacamento de

Gendarmes, el Director de la Escuela i el Jefe de Taller respectivo.

Las notas de aplicación i de aprovechamiento se fijarán, cada una, tomando el término medio de las notas que, también cada mes, pasarán al Tribunal el Director de la Escuela i el jefe del Taller que corresponda.

Cuando una nota media resulte fraccionada, se considerará como número entero la fracción 0.5 o superior a ésta i se desprejará la que sea inferior.

Cuando un reo no asista a un taller por causas ajenas a su voluntad, le fijará las notas de aplicación i aprovechamiento en el trabajo el Jefe del respectivo Establecimiento Penal, tomando en consideración los trabajos que haya hecho por su cuenta o a beneficio del establecimiento.

En las Casas de Corrección para mujeres informará la Superiora sobre la conducta observada en el establecimiento por las reclusas.

NOTA:

El artículo 9º de la LEY 19047, modificado por las leyes 19114 y 19158, ordenó sustituir la palabra "reo" por las expresiones " procesado", "inculcado", "condenado", "demandado" o "ejecutado" o bien mantenerse según corresponda.

Art. 19. Para establecer la clasificación de la conducta de cada penado, las autoridades que correspondan tomarán en cuenta los siguientes elementos de juicio:

- a) Su conducta en el patio o calle, en el taller i en la escuela;
- b) Su asistencia al taller i a la escuela;
- c) El aseo personal de su celda i útiles; i
- d) Las manifestaciones de su carácter, sus tendencias, educación i moralidad.

Para pronunciarse sobre la aplicación i el aprovechamiento, tomarán en cuenta especialmente sus progresos como obrero i como alumno i las causas de sus inasistencias al taller i a la escuela.

Art. 20. El Tribunal de Conducta podrá requerir en todo momento, de los empleados del establecimiento, los informes que considere necesarios para el mejor desempeño de sus funciones.

Art. 21. Las notas para clasificar la conducta, aplicación y aprovechamiento de los reos serán:

NOTA

pésimo, malo, regular, bueno y muy bueno.
En cada bimestre, el Tribunal sólo podrá aumentar en un grado la nota de conducta que haya obtenido un reo en el bimestre anterior.

No podrá figurar en la lista a que se refiere el artículo 24 de este Reglamento, el reo que haya

obtenido en conducta o en aplicación una o mas notas inferiores a "muy bueno" durante el semestre correspondiente.

NOTA:

El artículo 9° de la LEY 19047, modificado por las leyes 19114 y 19158, ordenó sustituir la palabra "reo" por las expresiones " procesado", "inculpado", "condenado", "demandado" o "ejecutado" o bien mantenerse según corresponda.

V. Disposiciones especiales para los casos de reincidencia

Art. 22. DEROGADO

DTO 585, JUSTICIA
N° 1
D.O. 03.10.1973

Art. 23. DEROGADO

DTO 585, JUSTICIA
N° 1
D.O. 03.10.1973

VI. De la forma de obtener la libertad condicional.

Artículo 24°. Los días 25 de marzo y 25 de septiembre de cada año, los Tribunales de Conducta deberán tener una lista de los reos que reúnan los requisitos para obtener su libertad condicional, con indicación del lugar que se les fijará como residencia, que sólo podrá ser una ciudad donde funcione un Tribunal de Conducta.

DTO 372, JUSTICIA
Art. 3°
D.O. 22.04.1981

En las mismas oportunidades a que se refiere el inciso anterior, cada Tribunal de Conducta deberá tener hecha una lista similar de los reos que, a pesar de cumplir el tiempo mínimo y tener la conducta requerida para optar al beneficio, haya considerado que no merecen la libertad condicional por no reunir los requisitos exigidos por los números 3° y 4° del artículo 4° de este Reglamento.

En ambas listas se incluirá, también, a los reos que cumplan el tiempo mínimo que los habiliten para postular a la libertad condicional durante los meses de abril, mayo y junio o durante octubre, noviembre y diciembre, respectivamente. A estos reos se les podrá conceder este beneficio desde luego, pero en ningún caso se hará efectivo sino hasta que cumplan el tiempo mínimo referido y siempre que a esa fecha reúnan todavía el requisito exigido por el número 2° del indicado artículo 4°.

Se dejará constancia en cada lista de las opiniones disidentes que hubiere y de la opinión personal que le

merezca cada caso al médico y al representante de la justicia ordinaria que formen parte de dicho Tribunal.

Artículo 25°. Las listas a que se refiere el artículo anterior y todos los antecedentes que se tengan respecto de los reos que figuren en ellas, serán entregados por el Jefe del respectivo establecimiento penal a la Comisión de Libertad Condicional correspondiente el primer día de los meses de abril y octubre, o en el siguiente hábil si aquél fuere feriado. Para el mejor estudio de los antecedentes, deberán presentarse en nómina aparte las listas relativas a condenados por Tribunales Militares.

La Comisión considerará esas listas como el informe del Jefe del establecimiento penal a que se refiere el artículo 4° del decreto ley que se reglamenta por el presente decreto.

La Comisión solicitará del Supremo Gobierno la libertad condicional de los reos que figuren en la lista señalada en el primer inciso del artículo anterior y que, en su cocepto, manifestado por mayoría de votos, merezcan esta concesión. En uso de la facultad conferida por el inciso segundo del artículo 17, la Comisión podrá acordar, en casos calificados, por voto unánime y fundado, solicitar la libertad condicional de los reos incluidos en la lista señalada en el segundo inciso del artículo anterior y que a su juicio reúnan los requisitos exigidos por los números 3° y 4° del artículo 4° de este Reglamento.

Si la Comisión estimare improcedente conceder el beneficio, fundamentará su rechazo.

Art. 26. Una vez recibida por el Ministerio de Justicia la nómina de reos cuya libertad condicional solicita la comisión respectiva, se dictarán, si ello es procedente, las resoluciones correspondientes, concediéndola. Dichas resoluciones se transcribirán al Tribunal de Conducta, Dirección Nacional de Gendarmería, Dirección General de Carabineros, Dirección General de Investigaciones y demás organismos pertinentes.

En el mismo decreto se indicará el lugar que se le designe, como residencia a cada uno.

INCISO 3° DEROGADO

En casos especiales, que calificará el Ministerio de Justicia, podrá disponerse que un reo en libertad condicional tenga como residencia un lugar distinto al señalado en el artículo 24 de este Reglamento, quedando sometido a las autoridades señaladas en el inciso 2° del artículo 29 de este mismo Reglamento.

NOTA:

El artículo 9° de la LEY 19047, modificado por las leyes 19114 y 19158, ordenó sustituir la palabra

DS 625 1990.
Justicia
Art.único

Rect.D.O.
25 Ago.1990

DTO 882, JUSTICIA
Art. único
D.O. 06.08.1981
NOTA

DTO 585, JUSTICIA
N° 3
D.O. 03.10.1973

"reo" por las expresiones " procesado", "inculpado", "condenado", "demandado" o "ejecutado" o bien mantenerse según corresponda.

Art. 27. Sólo con autorización del Ministerio de Justicia y a petición del Tribunal de Conducta respectivo, se puede cambiar el lugar designado a un reo en libertad para cumplir su condena.

NOTA

NOTA:

El artículo 9° de la LEY 19047, modificado por las leyes 19114 y 19158, ordenó sustituir la palabra "reo" por las expresiones " procesado", "inculpado", "condenado", "demandado" o "ejecutado" o bien mantenerse según corresponda.

VII. De las obligaciones a que quedan sujetos los reos libertos.

Art. 28. Todos los reos en libertad condicional quedarán sometidos i dependerán del Tribunal de Conducta que haya en el lugar de su residencia i que les corresponda según su sexo. Donde no haya Casa de Correccion para mujeres, dependerán éstas del Tribunal del establecimiento para hombres.

Art. 29. El Tribunal de Conducta puede autorizar a un liberto para salir del lugar que se le haya fijado como residencia, durante un tiempo no superior a dos meses en cada año. En este caso y en el contemplado en el artículo 27 de este Reglamento, dará aviso al Jefe de Policía de la misma ciudad y comunicará, dando la filiación i demás datos personales del reo y de su condena, la fecha en que ésta se cumple y las informaciones que sean necesarias, al Tribunal de Conducta y al Jefe de Policía del lugar donde se traslade el liberto, ante quienes deberá éste presentarse el mismo día de su llegada o al día siguiente a mas tardar y, en adelante, una vez a la semana. Estas autoridades acusarán recibo y la primera de ellas avisará al Tribunal de Conducta y al Jefe de Policía que corresponda cuando el reo con permiso vuelva al lugar de su residencia.

NOTA

Cuando un reo liberto con permiso se traslade a un lugar donde no haya Tribunal de Conducta o Jefe de Policía Fiscal, serán reemplazadas estas autoridades para los efectos que señala este mismo artículo, por cualquiera de las siguientes: en lugar del Tribunal de Conducta, por la autoridad administrativa de mas alta jerarquía, por el Juez de Subdelegación o por el Oficial de Registro Civil; y en lugar del Jefe de Policía Fiscal, por el Comandante de Policía Comunal o por el Jefe de algún destacamento o grupo de Carabineros.

NOTA:

El artículo 9° de la LEY 19047, modificado por las leyes 19114 y 19158, ordenó sustituir la palabra "reo" por las expresiones " procesado", "inculpado", "condenado", "demandado" o "ejecutado" o bien mantenerse según corresponda.

Art. 30. Los Tribunales de Conducta que pertenezcan a establecimientos penales donde haya talleres, podrán exigir a los reos libertos que no tengan trabajo al salir, o a los que estando en libertad condicional se encuentren sin ocupacion, que trabajen en los espresados talleres, sometidos a los reglamentos de réjimen interno dictados para los reos.

Los demas Tribunales podrán pedir que a los reos que van a salir en libertad condicional i no tengan trabajo, se les fije como residencia donde haya talleres para penados.

Los reos que estén en los casos a que se refiere el inciso 1° de este artículo, podrán ser obligados por el Tribunal respectivo a desempeñar trabajos del Estado o Municipales.

Art. 31. Los reos en libertad condicional están obligados de un modo especial:

1° A no salir, sin la autorizacion debida, del lugar que se les haya fijado como residencia;

2° A asistir a una escuela o establecimiento de instruccion i a desempeñar el trabajo que se les haya designado, sin que puedan faltar ningun dia, ni llegar atrasados o salir ántes de la hora, salvo por enfermedad o por alguna causa poderosa que deberán justificar ante el respectivo Tribunal de Conducta;

3° A presentarse una vez cada semana, el dia Domingo ántes de las doce meridiano, a la Policía que corresponda i a mostrar al Oficial de Guardia los certificados a que se refiere el número 4° del artículo 32 de este Reglamento, pudiendo la Direccion Jeneral de Policía disponer en los casos que estime conveniente que esta obligacion la cumplan ante el respectivo Tribunal de Conducta.

El mismo dia deberán presentarse al Tribunal de Conducta del cual dependan i entregarán dichos certificados a la persona que designe el mismo Tribunal.

Deberán tambien justificar ante este Tribunal sus inasistencias al trabajo o a la escuela i los atrasos i salidas anticipadas.

Los reos que trabajen por su cuenta obtendrán el certificado de trabajo del Jefe de la Compañía o Destacamento de Jendarmes que forme parte del Tribunal de Conducta respectivo; i

4° A obedecer todas las órdenes que les dé el Tribunal de Conducta que les corresponda.

VIII. De los Patronatos de Reos.

Art. 32. DEROGADO

DTO 542, JUSTICIA
Art. 10
D.O. 27.02.1943

Art. 33. DEROGADO

DTO 542, JUSTICIA
Art. 10
D.O. 27.02.1943

IX. De la Policía.

Art. 34. La Policía tendrá las obligaciones, atribuciones e intervencion que se señalan en los artículos 26, 29, 31 núm. 3º, 34 núm. 3º; 35 i 36 del presente Decreto Reglamentario.

X. De la revocación de la libertad condicional.

Art. 35. La libertad condicional de un reo sólo podrá ser revocada por medio de un Decreto Supremo, a petición del Tribunal de Conducta respectivo, en los siguientes casos:

NOTA

1º Haber sido condenado por ebriedad o por cualquier delito;

2º Haberse ausentado sin autorización del lugar que se le haya fijado como residencia;

3º No haberse presentado, sin causa justificada durante dos semanas consecutivas a la Jefatura de Policía que le corresponda;

4º Haber faltado tres días en un mes, a la escuela donde asiste o a la ocupación que tenga, a no ser que justifique sus inasistencias en la forma ordenada en este Reglamento;

y

5º Haber enterado tres notas de mala conducta en la escuela o donde trabaje, calificadas por el Tribunal de Conducta respectivo.

NOTA:

El artículo 9º de la LEY 19047, modificado por las leyes 19114 y 19158, ordenó sustituir la palabra "reo" por las expresiones " procesado", "inculpado", "condenado", "demandado" o "ejecutado" o bien mantenerse según corresponda.

Art. 36. Cuando se trate de una falta o delito que merezca la revocacion de la libertad condicional, la Policía o la autoridad judicial que corresponda informará inmediatamente al Tribunal de Conducta respectivo.

Art. 37. Cuando se haya revocado la libertad

condicional a algún reo que no esté procesado, será detenido por la Policía a fin de hacerlo ingresar en el establecimiento carcelario que exista en el lugar mas próximo de su detención, de donde será trasladado por el Cuerpo de Gendarmería de Prisiones al penal que se le haya designado para cumplir el tiempo que le faltare de su condena. Para tener derecho a salir nuevamente en libertad condicional, deberá cumplir la mitad del tiempo que le corresponde estar de nuevo privado de libertad y reunir los requisitos que se exigen en este Reglamento, siempre que no haya sido condenado nuevamente por algún delito, pues en este caso será considerado como reincidente y se aplicará, en consecuencia, lo dispuesto en el artículo 23 de este Reglamento.

NOTA

El Jefe del establecimiento penal respectivo comunicará oportunamente al Ministerio de Justicia si han ingresado o no a cumplir el resto de sus condenas los reos a quienes se les haya revocado la libertad condicional.

NOTA:

El artículo 9° de la LEY 19047, modificado por las leyes 19114 y 19158, ordenó sustituir la palabra "reo" por las expresiones " procesado", "inculpado", "condenado", "demandado" o "ejecutado" o bien mantenerse según corresponda.

XI. Del Indulto.

Art. 38. Cuando un reo en libertad condicional haya cumplido la mitad de esta pena, obteniendo invariablemente las mejores clasificaciones por su conducta, aplicación al trabajo y dedicación al estudio, podrá solicitar del Supremo Gobierno, por intermedio del Tribunal de Conducta respectivo, que le indulte el tiempo que le falte.

NOTA

NOTA:

El artículo 9° de la LEY 19047, modificado por las leyes 19114 y 19158, ordenó sustituir la palabra "reo" por las expresiones " procesado", "inculpado", "condenado", "demandado" o "ejecutado" o bien mantenerse según corresponda.

XIII. Seccion de Criminolojía.

Art. 39. Derogado.-

DS 1675 1942
Justicia
Art 36

Art. 40. Derogado.-

DS 1675 1942
Justicia
Art 36

Art. 41. Derogado.-

DS 1675 1942
Justicia
Art 36

Art. 42. Derogado.-

DS 1675 1942
Justicia
Art 36

Art. 43. Derogado.-

DS 1675 1942
Justicia
Art 36

Tómese razón, comuníquese, publíquese e
insértese en el Boletín de las Leyes i Decretos del
Gobierno.

E. FIGUEROA.

A. Huidobro.